

NAVARRONDA DE LA RINCONADA, DEL MUNICIPIO NAVARRONDA DE LA RINCONADA. PUEBLA DE TELTES, DEL MUNICIPIO PUEBLA DE TELTES. LA RINCONADA DE LA SIERRA, DEL MUNICIPIO LA RINCONADA DE LA SIERRA. SANCHON DE LA SAGRADA, DEL MUNICIPIO SANCHON DE LA SAGRADA. TEJEDA Y SEGOVUELA, DEL MUNICIPIO TEJEDA Y SEGOVUELA. SE APLICARAN AL PROFESORADO LOS DERECHOS DEL DECRETO 3099/1964, DE CONCENTRACIONES, ASI COMO AL DE AQUELLAS UNIDADES DEL MISMO AMBITO QUE PUEDAN SUPRIMIRSE EN EL FUTURO.

MUNICIPIO: VILLAVIEJA DE TELTES. LOCALIDAD: VILLAVIEJA DE TELTES.
CODIGO DE CENTRO: 37007627
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO COMARCAL.
DOMICILIO: CAPALLEROS 78.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
COMPOSICION DEL CENTRO: 9 MIX. E.G.B., 2 DE PARVULOS, 1 MIX. E.B. Y 1 DIRECCION F.B.
POR O.M. 23 11 78 SE LE DIO AL CENTRO CARACTER DE COMARCAL. EL AMBITO DE COMARCALIZACION ABARCA LAS SIGUIENTES LOCALIDADES: BOGAJO, DEL MUNICIPIO BOGAJO. FUENTEILANTE, DEL MUNICIPIO FUENTEILANTE. VILLAMES DE TELTES, DEL MUNICIPIO VILLAMES DE TELTES. SE APLICARAN AL PROFESORADO LOS DERECHOS DEL DECRETO 3099/1964, DE CONCENTRACIONES, ASI COMO AL DE AQUELLAS UNIDADES DEL MISMO AMBITO QUE PUEDAN SUPRIMIRSE EN EL FUTURO.

MUNICIPIO: VITIUSOINO. LOCALIDAD: VITIUSOINO.
CODIGO DE CENTRO: 37007705
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO COMARCAL "MANUEL MORENO BLANCO".
DOMICILIO: CHICA S/N.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
COMPOSICION DEL CENTRO: 16 MIX. E.G.B., 2 DE PARVULOS, 1 MIX. E.B. Y 1 DIRECCION F.B.
POR O.M. 30 7 79 SE LE DIO COMARCAL. POR LA PRESENTE O. SE AMPLIA SU AMBITO A LAS LOCALIDADES: YECLA DE TELTES, CABEZA DE CABALLO, PUENTES DE MAIBECO, LA PEÑA, VIDOLA, GUADRAMIRO Y BANCO DE LA RIVIERA. EL AMBITO DE COMARCALIZACION ABARCA LAS SIGUIENTES LOCALIDADES: ANIGAL DE VILLARINO, DEL MUNICIPIO ANIGAL DE VILLARINO. BARCINO, BARCEO, DEL MUNICIPIO BARCEO. CABEZA DEL CABALLO, FUENTES DEL MASUECO, DEL MUNICIPIO CABEZA DEL CABALLO. ENCINASOLA DE LOS COMENDADORES, DEL MUNICIPIO GUADRAMIRO. SECURNAYACAS, MORONTA, DEL MUNICIPIO MORONTA. LA PEÑA, DEL MUNICIPIO LA PEÑA. PERALEJOS DE ABAJO, DEL MUNICIPIO PERALEJOS DE ABAJO. PERALEJOS DE ARRIBA, DEL MUNICIPIO PERALEJOS DE ARRIBA. POZO, DE MINOJO, TRAGUNTA, DEL MUNICIPIO POZO DE MINOJO. SANCHON DE LA RIVIERA, DEL MUNICIPIO SANCHON DE LA RIVIERA.

VALDENORRIGO, DEL MUNICIPIO VALDENORRIGO. LAS UCES, DEL MUNICIPIO VALSALABROSO. LA VIDOLA, DEL MUNICIPIO LA VIDOLA. ROBLEDO HEROSO, DEL MUNICIPIO VILLAR DE SAMARIZO. VILLARGORDO, DEL MUNICIPIO VILLARMUERTO. MAJUGES, DEL MUNICIPIO VITIUSOINO. YECLA DE TELTES, DEL MUNICIPIO YECLA DE TELTES. SE APLICARAN AL PROFESORADO LOS DERECHOS DEL DECRETO 3099/1964, DE CONCENTRACIONES, ASI COMO AL DE AQUELLAS UNIDADES DEL MISMO AMBITO QUE PUEDAN SUPRIMIRSE EN EL FUTURO.

PROVINCIA DE ZAMORA

MUNICIPIO: ZAMORA. LOCALIDAD: ZAMORA.
CODIGO DE CENTRO: 49000380
DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
DOMICILIO: C/ ARAPILES, S/N.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
COMPOSICION DEL CENTRO: 0 MIX. E.G.B. Y 1 DIRECCION C.C.
OTROS CAMBIOS EFECTUADOS:
NUEVA DENOMINACION: D. JOSE GALERA MORENO.

MUNICIPIO: ZAMORA. LOCALIDAD: ZAMORA.
CODIGO DE CENTRO: 49000382
DENOMINACION: CENTRO DE EDUC. PREESCOLAR.
DOMICILIO: C/ ARAPILES S/N.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
COMPOSICION DEL CENTRO: 2 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION C.C.
OTROS CAMBIOS EFECTUADOS:
NUEVA DENOMINACION: D. RAMON LUELMO ALONSO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31355

ORDEN de 22 de noviembre de 1983 por la que se modifica el párrafo tercero del apartado quinto de la Orden de 1 de septiembre de 1983 (-Boletín Oficial del Estado) del 21), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados 1983.

Ilmos. Sres.: Los retrasos habidos en el inicio de la suscripción del Seguro Integral de Cereales de Invierno, unidos a las lluvias registradas en distintos puntos del país en los últimos días, han hecho que en determinadas zonas el inicio real de la suscripción venga a coincidir con la nascencia del cultivo que se pretende asegurar.

Teniendo en cuenta que la Orden de este Ministerio de 1 de septiembre de 1983, en su apartado quinto, párrafo tercero, estipula que la suscripción debe realizarse antes de la nascencia, lo que haría que agricultores de determinadas zonas no pudieran tener acceso al Seguro, se considera necesario eliminar esta restricción, al menos para la presente campaña. Por tanto, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El párrafo tercero del apartado quinto de la Orden de este Ministerio de 1 de septiembre de 1983, relativa a este Seguro, se modifica, quedando redactado como sigue:

«Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan anual para 1983, el período de suscripción finalizará el 31 de enero de 1984.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de noviembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

31356

ORDEN de 22 de noviembre de 1983 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, valor de la producción y fecha de suscripción en relación con el Seguro de Helada y/o Viento en cultivos protegidos, comprendido en el Seguro de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas (experimental), incluido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados 1983.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1983, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 25 de junio de 1982, y modificado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 18 de marzo de 1983, en lo que se refiere al Seguro de Helada y/o Viento en cultivos protegidos, comprendido en el Seguro de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas (experimental), y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del presente Seguro quedará limitado a las siguientes provincias y comarcas:

Almería: Bajo Almanzora, Campo Níjar y Bajo Andarax y Campo de Dalías.
Granada: La Costa.
Málaga: Vélez-Málaga.
Murcia: Suroeste y Valle Guadalentín.

Segundo.—Las producciones asegurables serán todas las especies y variedades de hortalizas y flores, que son cultivadas en abrigo en las zonas definidas en el ámbito de aplicación.

A los solos efectos del seguro, se entiende por abrigo: «Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón, y cobertura de plástico no rígido».

Tercero.—Se establecen, como condiciones técnicas mínimas de explotación, las siguientes:

a) La altura media de abrigo será como mínimo de 1,50 metros.

b) El plástico de la cobertura deberá tener como mínimo 400 galgas, no pudiendo sobrepasar la vida útil establecida por el fabricante.

c) El cumplimiento de cuantas normas estén establecidas o se establezcan por la Administración, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas.

d) El agricultor deberá mantener los abrigos, destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso, por esta razón realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación en el plazo máximo de siete días, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total del abrigo las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta, en los mismos plazos que se establezcan para la inspección de daños en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, la reconstrucción total de dicho abrigo.

e) Las restantes condiciones técnicas mínimas de explotación serán aquellas que se realicen en cada comarca según la tradición y el buen quehacer del agricultor.